

CG SLP. 22



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación en Colima  
Subdirección Jurídica

Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C27.2/0021/23/0156

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/00021-23

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 21 (veintiuno) días del mes de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.**- Que el día 26 (veintiséis) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFPA/13.3/2C.27.2/0043/2023**, para que se realizara inspección al **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE de las actividades de uso de fuego, en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. ---

--- **SEGUNDO.**- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 01 (uno) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **018/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró **que transgrede los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 (dieciséis) de enero del 2009 (dos mil nueve), lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al **artículo 155 fracciones XX, XXIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la multicitada Ley.** ---

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Representación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0196/2023**, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado con fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **018/2023.** ---

--- **CUARTO.**- La interesada, **no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 09 (nueve) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0311/2023**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del

Handwritten signature and initials in blue ink.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**. -----

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Tomando en consideración que la C. [REDACTED] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta [REDACTED] lugar en donde tiene su sede esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

### CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o



23

afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1.- Realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el punto **4.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 (dieciséis) de enero del 2009 (dos mil nueve), en relación con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX del cuerpo legal invocado. -----

2.- El propietario y/o presunto responsable del predio inspeccionado no realizó los trabajos de manejo de combustibles, prevención cultural y realizar el ataque inicial del incendio forestal; contraviniendo así lo dispuesto por el punto **4.1.7** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que puede constituir una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 155 fracción XX del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que según lo que se observó, NO se hicieron guardarrayas para controlar el fuego, originando un incendio forestal que afecto terrenos circundantes. -----

- - - El sitio que se inspeccionó, corresponde a la parte media de una serie de lomas que bajan hacia el Sur, con relieve inclinado, con pendientes promedio de 45%, en dicho lugar se observa una loma que sustenta pastizales y vegetación secundaria (terrenos agrícolas), mas no así en las lomas circundantes, que sustentan vegetación forestal de especies conocidas en la región como: tortilla dura, papelillo, ciruelo silvestre, barcino, iguano, vainillo, ozote, hormigoso, majahua, entre otras, las cuales son propias del ecosistema conocido como selva baja caducifolia. -----

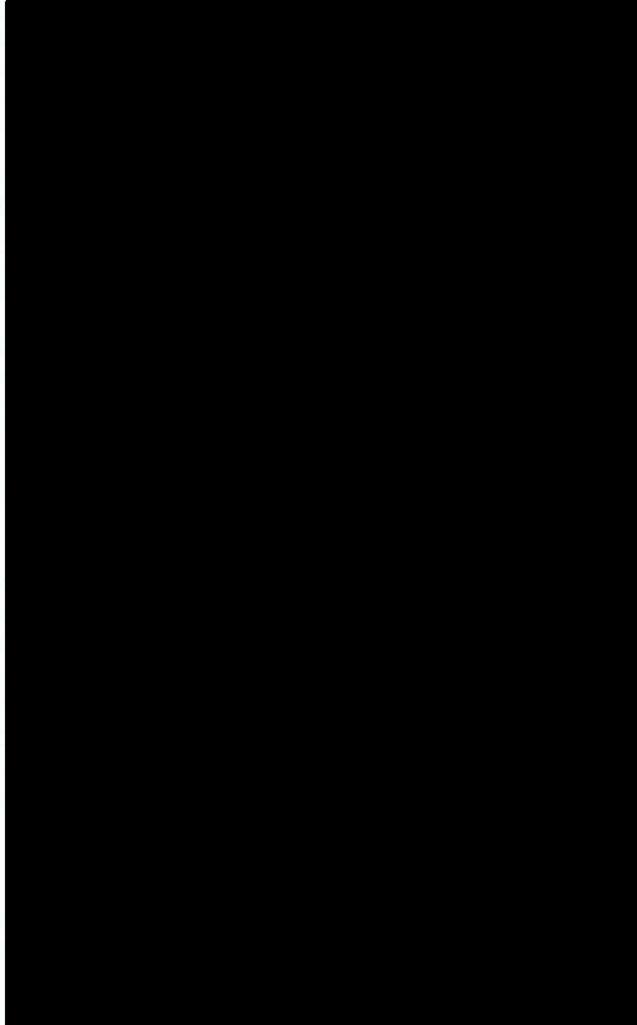
Handwritten signature and initials in blue ink.





3.- No se aplico el método de Quema Controlada o el Método de Quema Prescrita; contraviniendo así lo dispuesto por el punto 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que puede constituir una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXIV del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que el fuego se salió de control afectando vegetación circundante, en total se afectó una superficie de 09 hectáreas. -----

--- El polígono del sitio afectado es el siguiente: ---



ELIMINADO: NOVENTA Y NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, el cual puede constituir una infracción en términos del artículo 155 fracciones XX, XXIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; XXIV. Provocar incendios forestales; XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." -----

--- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---





24

--- a) **Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. **018/2023** de fecha 01 (primero) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0043/2023** de fecha 26 (veintiséis) del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

--- No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al concluir la inspección, la interesada formuló observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, manifestando: "En ese tiempo que dicen, yo estaba incapacitada, no es posible que yo haya ido al cerro, andar causando incendios, además, a mí me afectaron porque me quemaron pasto, yo no fui quien hizo ese incendio, yo estoy lastimada de mi rodilla, casi no puedo caminar"; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración y por otra parte, no son idóneas para corregir o desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **018/2023** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0196/2023**. -----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **018/2023** y señaladas en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0196/2023**, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitrés); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 (dieciséis) de enero del 2009 (dos mil nueve). Que a la letra dicen: (punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 "Las personas que pretendan hacer uso de fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso de Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2"), (4.1.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, "En caso de que la quema salga de control y se propague hacia la vegetación circundante, el responsable de la quema y los participantes deberán combatir, controlar y extinguir el fuego. De no lograrse lo anterior, el responsable de la quema deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, para que este tome las acciones que corresponda. Si el siniestro supera la capacidad operativa de la autoridad local, esta deberá acudir a la instancia estatal correspondiente. En caso de resultar insuficiente la autoridad estatal procederá a informar a la Comisión, la cual actuara de acuerdo con los programas, procedimientos respectivos y el sistema de manejo de emergencias") ("5.2.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos, deberán aplicar el Método de Quema Controlada o el Método de Quema Prescrita conforme al Anexo Técnico de la presente Norma."). -----

Y...  
[Handwritten signature]

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

**La gravedad de la infracción cometida:** Toda vez, que los incendios forestales, son uno de los enemigos más nocivos para los ecosistemas forestales y el hábitat de la fauna silvestre, ya que matan grandes cantidades de flora y fauna, así como los microorganismos que hacen de recicladores y transformadores de la materia orgánicamente en nutrientes, además contamina a la atmósfera, ya que genera una gran cantidad de bióxido de carbono, aumentando el efecto invernadero, contribuyendo al calentamiento global.-----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Se constató que en el sitio inspeccionado, se realizaron actividades de uso de fuego, sin haber dado aviso a la Autoridad correspondiente, afectándose una superficie de [REDACTED] por no realizar los trabajos de manejo de combustibles, prevención cultural y realizar el ataque inicial del incendio forestal, esto es sin realizar las guardarrayas para controlar el fuego, originando un incendio forestal que afecto terrenos circundantes. El sitio que se inspeccionó, corresponde a la parte media de una serie de lomas que bajan hacia el Sur, con relieve inclinado, con pendientes promedio de 45%, en dicho lugar se observa una loma que sustenta pastizales y vegetación secundaria (terrenos agrícolas), mas no así en las lomas circundantes, que sustentan vegetación forestal de especies conocidas en la región como: tortilla dura, papelillo, ciruelo silvestre, barcino, iguanero, vainillo, ozote, hormigoso, majahua, entre otras, las cuales son propias del ecosistema conocido como selva baja caducifolia. -----

- - - De acuerdo a las evidencias encontradas en la zona del incendio, se asienta que si bien de manera inicial los arboles no mueren, estos pueden quedar debilitados en la parte baja del tronco al quemarse parte de la madera y corteza, estos quedan propensos a la acción de plagas y enfermedades, o más adelante ser derribados con vientos muy fuertes o desgajarse, ya que están debilitados. Cuando se quema la vegetación, todos los componentes del ecosistema sufren las consecuencias del paso del fuego y los efectos de los incendios superan el ámbito local del terreno en el que se producen. Cuando los incendios son frecuentes en un sitio, incluso la vegetación mejor adaptada a sobrevivir al fuego llega a ver comprometida su regeneración y muchos ecosistemas sucumben de forma definitiva ante el poder devastador de las llamas. Los incendios forestales suelen acabar con gran parte de la vegetación del cerro. Las especies vegetales leñosas que sucumben al fuego son sustituidas por otras de carácter secundario, preparadas para colonizar con éxito este tipo de hábitats. Sucede así que lo que antes era un bosque o selva denso, se convierta tras el fuego en un pastizal de gramíneas y malezas fácilmente inflamables y pobre en especies arbóreas resistentes al fuego. -----

- - - El suelo no escapa a los daños causados por el fuego; las altas temperaturas que se generan en el interior de los incendios pueden llegar a eliminar los organismos encargados de desintegrar los materiales orgánicos, como hongos, protozoos y bacterias, comprometiendo su fertilidad y la recolonización posterior por especies vegetales. La desaparición de la cubierta vegetal impide que el agua de escorrentía se retenga y se infiltre en el terreno, alterando la alimentación de los acuíferos. El suelo queda expuesto a la erosión del viento y la lluvia, el agua de escorrentía puede llegar a generar fenómenos de inundación y azolar los arroyos que se encuentran en las partes bajas de la misma. -----

- - - También no hay que olvidar que los incendios dan lugar a contaminación de diversas formas, siendo la más destacada y evidente la emisión a la atmósfera de gran cantidad de gases de efecto invernadero, como el CO<sup>2</sup>, y partículas en suspensión como consecuencia de la combustión pueden también ser transportados y acabar contaminando las corrientes de agua. No se omite mencionar que los incendios producen una importante fragmentación de los hábitats, dificultando el libre desplazamiento de muchos animales. Aunque durante el recorrido no fue observado algún ejemplar de fauna silvestre dañado o calcinado, la

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





recolonización de las zonas quemadas es difícil, porque el fuego destruye los hábitats, eliminando fuentes de alimento y refugio. Por ello, la fauna que se instale en estas zonas será diferente a la que existía anteriormente y estará integrada por especies mejor adaptadas a los ambientes abiertos y de vegetación secundaria que crea el fuego. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0196/2023**, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitrés); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **018/2023**, donde quien atendió la visita se identificó con credencial para votar con fotografía (INE) número reverso [REDACTED] informando que es originaria de [REDACTED] con fecha de nacimiento el [REDACTED] con clave única de registro de población (CURP): [REDACTED] estado civil: [REDACTED] -----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la C. [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0196/2023**, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitrés); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" -----

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature and a large blue asterisk-like mark.





**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección, es decir, no demostró haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo **155 fracciones XX, XXIV y XXX** de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley; III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley."

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -





Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que NO se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para realizar actividades de uso de fuego, tenía que llevar a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----  
- - - La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades derivadas de omitir llevar a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente. -----  
- - - Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada  
**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**



La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección. -----

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Esta autoridad determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción. -----

- - - VI.- Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **018/2023**, de fecha 01 (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) y señalado en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los **artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**; esta autoridad determina que la [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental y que se tipifica de conformidad con el **artículo 155 fracciones XX, XXIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; XXIV. Provocar incendios forestales; XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."** Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción I, 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

--- VII.- En el mismo sentido y toda vez, que los incendios forestales, son uno de los enemigos más nocivos para los ecosistemas forestales y el hábitat de la fauna silvestre, ya que matan grandes cantidades de flora y fauna, así como los microorganismos que hacen de recicladores y

27  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación en Colima  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO:  
VEINTIOCHO  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

transformadores de la materia orgánicamente en nutrientes, además contamina a la atmósfera, ya que genera una gran cantidad de bióxido de carbono, aumentando el efecto invernadero, contribuyendo al calentamiento global, es por ello, y con fundamento en el numeral 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer a la [REDACTED] como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL-TOTAL** de toda actividad de uso de fuego en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Noroeste del rancho La Vigía, Municipio de Minatitlán, Colima, lo anterior, con el propósito de generar la restauración del sitio afectado. -----

--- Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

### RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer a la C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

--- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer a la C. [REDACTED]** como sanción la **SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de uso de fuego** en el predio inspeccionado. -----

--- **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe a la C. [REDACTED]** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

--- **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares



ELIMINADO:  
TREINTA Y  
SEIS  
PALABRAS,  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA  
LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **SÉPTIMO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en el sitio señalado para tal efecto en **Domicilio conocido en la Localidad de [REDACTED]** y/o en el lugar donde tuvo verificativo la **inspección predio ubicado en la en la coordenada geográfica [REDACTED]**-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.-----

**ATENTAMENTE  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



*[Handwritten signature]*  
**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

*Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.*

*[Handwritten signature]*  
ZDCR, GGCG

